

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Demanda	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01510 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 17 de enero de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda de **SERVIDUMBRE DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PERSONAS INDETERMINADAS**, y los señores **MARIA PATRICIA ZUCHINI GONZÁLEZ, MARIA CLAUDIA ZUCHINI GONZÁLEZ, SANDRO DE JESÚS ZUCHINI RANGEL y MARÍA TERESA CARRASCAL DE ARMAS**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional dentro del término legal, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisitos 2 y3

El requisito exigido en el numeral segundo del auto inadmisorio, consistía en que se integrará el contradictorio por pasiva con la señora **MARÍA ROSA ZUCHINI GONZÁLEZ**, y en el numeral tercero se solicitaba que, dependiendo de ello, se adecuará el escrito de la demanda, e incorporará los documentos y datos que sean necesarios para su admisión, entre los que se encuentra poder para iniciar la acción en contra de dicha persona.

El apoderado de la parte actora optó por aportar un poder en mensaje de datos, y arrimó para ello, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo (9.COCU0218N1-PODER.docx)

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello

no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb2895ea574f5e4e1dc6ac9141304aac58a769b46ad413c483bcb45fbca28f**

Documento generado en 31/01/2022 06:03:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>